

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202125
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante las condiciones de insalubridad que provoca el vertido de fecales por rotura de bomba, en la playa de la Almadraba.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución la persona promotora de la queja presentó escrito en fecha 29/06/2022, al que se le asignó núm. de queja **2202125**, en el que denunciaba la inactividad del Ayuntamiento de El Campello ante el vertido de aguas fecales en la Playa de la Almadraba procedentes de la estación de bombeo de aguas residuales EBAR L Almadraba.

1.2 Admitida a trámite la queja, de acuerdo con lo previsto en art. 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges, esta institución solicitó en fecha 4/07/2022 al Ayuntamiento de El Campello que, en el plazo de un mes, remitiera un informe sobre este asunto; y en particular solicitamos información sobre los siguientes extremos que detallamos a continuación:

- 1-Medidas técnicas adoptadas para la reparación de la estación de bombeo que ha provocado el vertido de fecales en la playa de la Almadraba sita en el término municipal de El Campello.
- 2-Indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de la estación de bombeo o en su caso para la realización de una nueva infraestructura.
- 3-Adopción de medidas para la solución de los problemas derivados de los vertidos incontrolados.
- 4-Medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación medioambiental en la zona de la playa de la Almadraba.
- 5-Número de denuncias recibidas en ese Ayuntamiento por los vertidos fecales desde la rotura de la estación.
- 6- Antecedentes de que se dispongan respecto a problemas de fechas anteriores a la presente queja, en la que se hubieran denunciado hechos como los que constituyen el objeto de la presente queja.
- 6-Resoluciones adoptadas por ese Ayuntamiento en relación con las denuncias formuladas, por el actual vertido y por los anteriores, en su caso.

1.3 Con fecha 3/08/2022 se registró de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento en el que en síntesis manifestaba:

"(...) En relación a la información de los extremos que dependen del Departamento de Servicios Públicos, se INFORMA:

1. Respecto a las Medidas técnicas adoptadas para la reparación de la estación de bombeo que ha provocado el vertido de fecales a la Playa de la Almadraba, el Departamento de Servicios solicitó a la empresa SERVEO (FERROVIAL SERVICIOS), como adjudicataria del servicio de mantenimiento de las instalaciones electromecánicas desde el 21 de marzo de 2022, informe de las actuaciones realizadas en el Bombeo de La Almadraba en relación con los acontecimientos de vertidos puntuales de agua residual que tuvieron lugar el pasado 21 de junio por la noche. Dicho informe se transcribe a continuación:

"1. OBJETO Y ALCANCE

El presente informe tiene como objeto recopilar las intervenciones realizadas por parte de Serveo Servicios en el bombeo de Almadraba del municipio de El Campello, en relación con los acontecimientos de vertidos puntuales de agua residual que tuvieron lugar el pasado 21 de junio por la noche.

2. ORIGEN DESBORDE

El pasado martes 21 de junio por la noche se produjo la parada de la estación de bombeo de la Almadraba, situada en la Avenida de la Almadraba, causando vertidos a la vía pública.

A las 22:06 horas se recibió mensaje de alarma indicando el fallo de ambas bombas.

Se intentó resolver el problema en remoto desde el Scada asociado al bombeo, pero no permitía rearmar las bombas, por lo que hubo que acudir presencialmente para realizar esta maniobra. Sobre las 22:40 el personal de mantenimiento de Serveo pudo rearmar físicamente ambas bombas, reponiendo el servicio nuevamente.

El motivo de la parada de la estación fue el gran caudal de agua que entró al bombeo en poco tiempo, debido a la recogida de aguas pluviales de la red además de las aguas fecales. En situaciones de fuertes lluvias, el bombeo recibe un caudal de agua muy por encima de sus condiciones normales.

Este elevado caudal, junto con todo el sólido y suciedad arrastrada de la red de alcantarillado, produjo el fallo de las bombas por sobrecarga térmica (error OLF). Al no poder rearmarse remotamente, se quedó la estación parada durante un determinado periodo de tiempo, provocando el desborde.

3. ACTUACIONES REALIZADAS

Se revisó el cuadro de control de bombeo, cambiando las conexiones del autómatas del bombeo al variador de las bombas, solucionando el problema de rearmar las bombas por control remoto. De esta manera, a los pocos minutos de pararse alguna de las bombas se pueden rearmar, evitando la parada prolongada de la estación.

Para evitar el fallo por sobrecarga debido a la entrada de sólidos y suciedad al bombeo, se recomendó instalar un sistema de desbaste previo a la entrada al bombeo.

Sin embargo, el principal problema es el elevado caudal que entra en poco tiempo en situaciones de fuertes lluvias, al estar conectada la red de pluviales y fecales.”

2. Respecto a la indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la reparación y funcionamiento de las estaciones de bombeo o en su caso para la realización de una nueva infraestructura se realizan las siguientes consideraciones:

(...) El calendario previsto para esta obra, era, finalizar la redacción del proyecto durante el 2016, adjudicar las obras en el 2017 y finalizar la ejecución de las mismas en diciembre de 2018.

Sin embargo, a fecha de hoy la EPSAR, no ha comenzado su ejecución, y se desconoce la fecha de inicio de estas obras.

Además de todo lo indicado en los dos puntos anteriores, se realizan las siguientes consideraciones a tener en cuenta

(...)

Desde el departamento de Infraestructuras y Servicios Públicos se ha realizado varios intentos infructuosos de impulsar esta licitación y en febrero de 2022 se redactó, una vez más, la oportuna documentación técnica para impulsar la contratación del servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento. Sin embargo, esta documentación no se ha tramitado por parte del departamento de Contratación por falta de disponibilidad presupuestaria en los presupuestos municipales vigentes, a pesar de que este contrato se ha incluido en los diversos PLANES DE CONTRATACIÓN ANUALES de este departamento.

(...)

De todo lo referido en el presente informe se da traslado al Secretario Municipal para que recabe la información de los otros departamentos implicados y con todo envíe la oportuna respuesta al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.”

1.4 Traslado el referido informe a la promotora de la queja ésta no ha formulado alegación alguna.

2 Consideraciones

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho a la salud de las personas integrantes de la plataforma de vecinos La Almadraba, que la persona promotora del expediente representaba, siendo competencia de los poderes públicos organizar y tutelar la protección de la salud pública a través de medidas preventivas, y a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona tal y como disponen los artículos 43.1 y 45 de la Constitución española.

Ante lo expuesto cabe recordar que de conformidad con el art 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana se configura, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, como alto comisionado de las Corts Valencianes designado por estas para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana.

No hay ninguna duda de la veracidad de los hechos objeto de la queja en cuanto el propio Ayuntamiento de El Campello así los ha reconocido en su informe de fecha 3/08/2022 sin que por otro lado haya cumplido con el compromiso contenido en el mismo que literalmente reproducimos a pesar del tiempo transcurrido:

“(…) De todo lo referido en el presente informe se da traslado al Secretario Municipal **para que recabe la información de los otros departamentos implicados** y con todo **envíe la oportuna respuesta al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.**”

Lo expuesto únicamente permite concluir que la administración no ha impulsado la tramitación de los procedimientos necesarios ni ha dictado una resolución, en el sentido que corresponda al respecto, para solucionar el objeto de la queja.

El marco normativo aplicable debe partir de la referencia a la Directiva Comunitaria 91/271/CEE, de 21 de mayo de 1.991, transpuesta por Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre (BOE 30/12/1995) relativa al tratamiento de las aguas residuales urbanas residuales, que tiene por objeto la regulación de:

“(…) la recogida, el **tratamiento y el vertido de las aguas residuales** urbanas y el tratamiento y vertido de las aguas residuales procedentes de determinados sectores industriales”.

La citada Directiva representa la intervención comunitaria frente a los trastornos que, la contaminación debida a un tratamiento insuficiente de las aguas residuales produce en el medio ambiente. En la exposición de motivos se estima que:

“(…) es necesario controlar las instalaciones de tratamiento, las aguas receptoras y la evacuación de lodos para garantizar la protección del medio ambiente de las repercusiones negativas de los vertidos de aguas residuales”.

Sobre esta cuestión y la aplicación de la referida Directiva a título de ejemplo cabe referirse a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) (Sala Octava) de 25 de julio de 2018 — Comisión Europea / Reino de España Asunto C-205/17) («Incumplimiento de Estado - Recogida y tratamiento de las aguas residuales urbanas - Directiva 91/271/CEE - Artículos 3 y 4 - Sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento - Inejecución - Artículo 260 TFUE, apartado 2 - Sanciones pecuniarias - Multa coercitiva y suma a tanto alzado). Mediante esta sentencia, el Tribunal de Justicia declara que España ha incumplido su obligación de dar cumplimiento a la sentencia de 2011, en la medida en que, al finalizar el plazo fijado por la Comisión para la ejecución de dicha sentencia (a saber, el 31 de julio de 2013), 17 de las 43 aglomeraciones urbanas seguían sin disponer de sistemas colectores y de tratamiento de las aguas residuales urbanas.

En el ordenamiento jurídico español el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye la competencia para el saneamiento y el tratamiento de las aguas residuales urbanas a los Ayuntamientos.

Así dispone:

“1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

(...)

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y **evacuación y tratamiento de aguas residuales**

(...)

j) Protección de la **salubridad pública**”

La Ley 2/1992, de 26 de marzo, del Gobierno Valenciano, de saneamiento de aguas residuales de la Comunidad Valenciana establece en su artículo 4:

“2. De conformidad con lo establecido en la legislación de régimen local, es de competencia municipal el servicio de alcantarillado, y podrá gestionarse mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación. En relación con éste, **corresponde a los Ayuntamientos:**

a) La planificación de sus redes de alcantarillado, de acuerdo con sus planes de ordenación urbana y respetando los puntos y condiciones de salida –a las redes de colectores generales– o llegada –puntos de vertido final– establecidos por el plan director o los planes zonales de saneamiento aprobados por la Generalitat.

b) La construcción, explotación y mantenimiento de las redes.

(...d) **El control de vertidos a las redes municipales de alcantarillado, incluyendo la adopción de medidas correctoras, de acuerdo con las correspondientes Ordenanzas municipales, normativa general de la Generalitat y del Estado.”**

La titularidad municipal del servicio no implica necesariamente que la gestión de las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales (EDAR) deba ser llevada a cabo por los ayuntamientos directamente, pudiendo encomendarse estas competencias al sector privado, e incluso, crear mancomunidades o consorcios que optimicen la prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento.

El artículo 44 de la Ley de Bases del Régimen Local reconoce a los municipios el derecho a asociarse con otros en mancomunidades para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus estatutos propios.

Ante lo expuesto queda claro que los obligados legalmente a depurar sus aguas residuales son los propios Ayuntamientos.

Además, el problema no acaba con la creación de la infraestructura, sino que es necesario establecer un sistema de gestión que garantice su mantenimiento.

2.2 Conducta de la Administración

Ante lo expuesto cabe reconocer la inactividad al Ayuntamiento de El Campello en el cumplimiento de sus competencias municipales en materia de tratamiento y evacuación de aguas residuales.

La inactividad material se configura con el incumplimiento por parte de la Administración de sus deberes al no llevar a cabo una determinada acción conforme a derecho, ya sea, prestando un servicio, o bien, realizando una función tendiente a la satisfacción de intereses públicos. Por tanto, la prestación que efectúe la Administración debe entenderse como una actuación derivada del cumplimiento de sus obligaciones, debiendo ser éstas lícitas, posibles y determinadas.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de El Campello, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas, que según se desprende del propio informe emitido residen fundamentalmente en el hecho de que *“el principal problema es el elevado caudal que entra en poco tiempo en situaciones de fuertes lluvias, al estar conectada la red de pluviales y fecales”*, circunstancia esta que está afectando de manera evidente y directamente a los derechos constitucionales a la salud y a un medio ambiente adecuado.

Es cierto que entre las funciones del Síndic de Greuges no se encuentra la de asesoramiento jurídico ni es competencia de esta institución la valoración de la resolución de los procedimientos en materia de tratamiento y evacuación de aguas residuales, pero cabe recordar que artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»

Corresponde al Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

A lo expuesto cabe añadir que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, “ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación con todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”. A su vez su artículo 70.3 dispone que “todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución (...)

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones a el AYUNTAMIENTO DE EL CAMPELLO

1. RECOMENDAMOS que proceda a impulsar, con la mayor diligencia y con la celeridad que permita el ordenamiento jurídico hasta su aprobación, en el plazo más breve posible, la tramitación del proyecto de adecuación de los sistemas de evacuación y saneamiento y el ulterior servicio de mantenimiento de la red municipal de saneamiento, a fin de solventar el problema que ha provocado el vertido de aguas fecales en la Playa de la Almadraba procedentes de la estación de bombeo de aguas residuales EBAR L Almadraba

2. RECOMENDAMOS que se informe mensualmente a esta institución, del estado de tramitación en que se encuentre el procedimiento de aprobación del referido proyecto.

3- RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados

4. ACORDAMOS que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

En este sentido el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana dispone que:

“1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada.
- b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.
- c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución.”

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, a la administración autonómica y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana